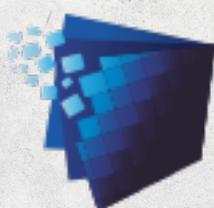
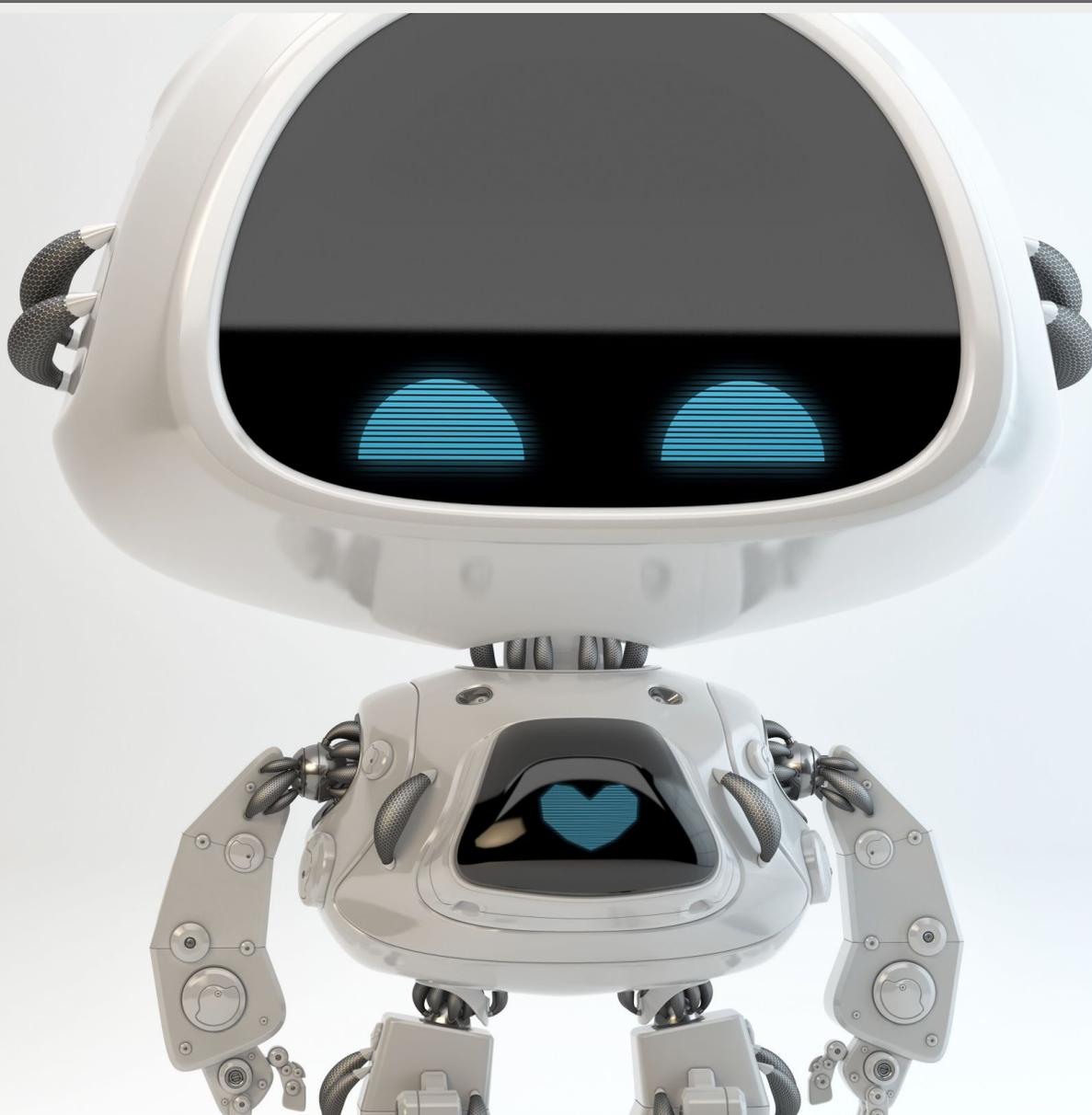


REVISTA DE DERECHO PROCESAL ELECTRONICO

Carlos E. Camps
Dirección



FORO DE DERECHO PROCESAL
ELECTRONICO

Numero 1
Noviembre 2019

REVISTA DE DERECHO PROCESAL ELECTRONICO

*Nerdeando entre el derecho procesal y las nuevas
tecnologías
¡y con ISBN (978-987-86-2981-0)!*

Director: Carlos E. Camps

Secretario de redacción: Gabriel H. Quadri

Foro de derecho procesal electrónico

Carlos Enrique Camps
Gaston Enrique Bielli
Juan Dario Veltani
Gabriel Hernan Quadri
Andres Leonel Nizzo

Miembros académicos

Gustavo Atta - Agustin Bender - Gabriela Fernanda Gil
Romina Iannello - Santiago J. Mora - Guillermo Navarro
Carlos J. Ordoñez - Pablo A. Palazzi - Andres Piesciorovsky
Lautaro Pittier - Ariel Provenzani - Mariano Gaston Sohaner
Matias Werner



La totalidad de las imágenes utilizadas en esta publicación han sido obtenidas, con una licencia Premium, de www.freepik.es

PRESENTACIÓN



El Foro de Derecho Procesal Electrónico cumple un año. Un año de trabajo, esfuerzo, dedicación y también un año de logros, avances y muchas satisfacciones.

Durante este tiempo, el derecho procesal electrónico argentino avanzó mucho. Se sucedieron acordadas, resoluciones, algunas leyes, varios proyectos. Muchos jueces nos dieron sus miradas sobre estos temas en sus sentencias de primera instancia, de Cámaras y de Cortes.

Algunas buenas. Otras no tanto.

La práctica tribunalicia cotidiana nos nutrió de innumerables experiencias. Casos de éxito en el aprovechamiento de las tecnologías así como situaciones de frustración, hastío -y hasta odio hacia las innovaciones- cuando los sistemas fallan y los vencimientos queman.

A todos ellos les hemos dedicado atención en nuestro espacio.

Desde el Foro vinimos siguiendo palmo a palmo este fenómeno, su evolución y crecimiento.

En este ámbito de investigación y discusión comentamos fallos, evaluamos reformas, ensayamos respuestas a los requerimientos cotidianos de la práctica abogadil digital. Sus integrantes hemos intervenido en actividades de difusión brindando conferencias, cursos, seminarios sobre estos tópicos. También hemos difundido los desarrollos e ideas a través de publicaciones y artículos en la prensa especializada. Asimismo, hemos actuado en blogs y redes sociales.

Fuimos protagonistas todo este tiempo –en muchos casos, sin competencia- del desarrollo doctrinario del Derecho Procesal Electrónico.

Así como el Foro –sus miembros- hemos formado parte de la segunda edición de la obra de factura nacional más importante sobre la materia -el Tratado de Derecho Procesal Electrónico- así también, para celebrar el año de trabajo, creímos importante generar un espacio de difusión más ágil, más informal, acorde con los formatos actuales de producción y circulación de ideas.

De esta manera, nace la **REVISTA DE DERECHO PROCESAL ELECTRÓNICO**.

Se trata de un nuevo canal de comunicación del Foro de Derecho Procesal Electrónico para exponer lo que pensamos y lo que piensan los autores preocupados sobre estas cuestiones mediante aportes breves, puntuales, dinámicos, sin la solemnidad ni la estrictez formal del artículo doctrinario clásico pero sin dejar de exhibir rigurosidad expositiva y fundamentación suficiente.

Imaginamos un conjunto de entradas de blog sobre los temas que nos apasionan, presentados en entregas periódicas a toda la comunidad jurídica.

El nuevo proceso –el electrónico- ya está entre nosotros.

La nueva doctrina procesal está en desarrollo, de manera orgánica, desde hace un año en el Foro de Derecho Procesal Electrónico.

A partir de hoy, el lector interesado encontrará en el website E-procesal un nuevo canal de comunicación.

La **REVISTA DE DERECHO PROCESAL ELECTRÓNICO** nos permitirá seguir estando conectados, como desde hace un año.

Pero ahora, con más herramientas para afrontar juntos los nuevos desafíos.

Bienvenidos y gracias por formar parte de la comunidad del Foro,

CARLOS E. CAMPS
DIRECTOR

A un año de Las Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Procesal Electrónico Mercedes - 2018



Con mas de cuatrocientos asistentes, el 14 de Septiembre de 2018 se llevó a cabo la Primera Jornada Nacional sobre Derecho Procesal Electrónico en la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

Organizada por el Colegio de Abogados de ese Departamento Judicial, la actividad fue declarada de interés por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (auspiciada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y con la adhesión de la Dirección Nacional de Administración Asuntos Jurídicos y Modernización de ANMaC – Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación; de la Subsecretaría de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; y del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Esta actividad resultó fundacional para el Foro, disertando en ella varios de sus integrantes y presentándose incluso el sitio web

www.e-procesal.com

CONTENIDOS

La redacción forense en los tiempos del expediente digital

GABRIEL Hernán Quadri

Digitalización y falta de anexión de documentación original. Peripecias e inconsistencias del apercibimiento del art. 120 CPCCB

Carlos J. Ordoñez

Sobre la prueba de informes dirigida a empresas tecnológicas en el marco del proceso civil

Gaston E. Bielli

Feria judicial y cómputo de plazos en las notificaciones electrónicas

Andrés L. Nizzo



"El derecho procesal que viene es digital. No hay dudas.

Hoy nos encontramos inmersos en la transición, estamos mutando de un trámite tradicional, papelizado -y de un derecho procesal, por ende, que no ha variado en su esencia desde sus orígenes más remotos- al expediente electrónico: somos testigos del salto cualitativo más importante de la historia en esta materia, el que nos deposita en los territorios del derecho procesal electrónico".

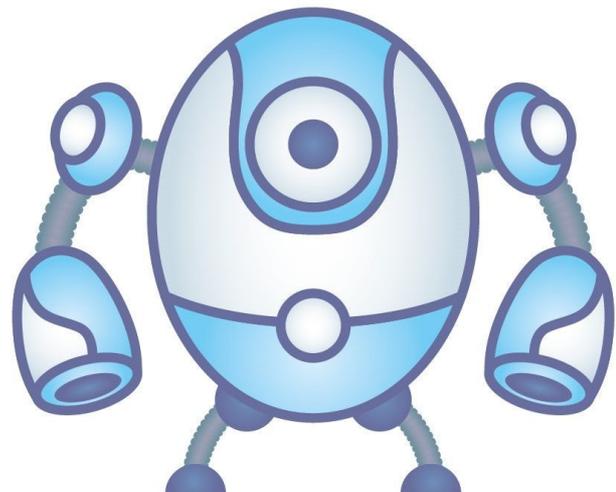
Carlos E. Camps

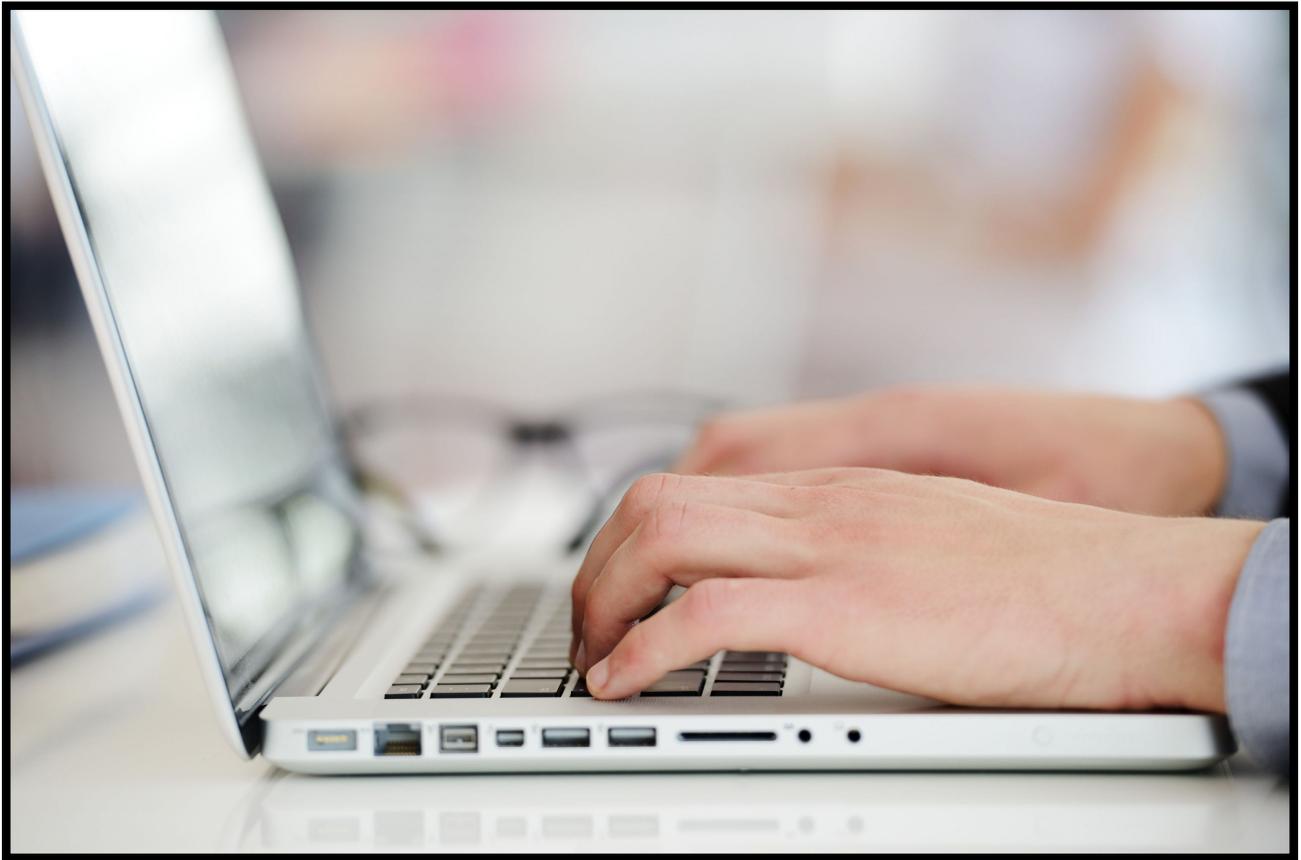


DOC

TRI

NA





La redacción forense en los tiempos del expediente digital

GABRIEL HERNÁN QUADRI

Los escritos judiciales

En un proceso esencialmente escriturario, las peticiones de las partes tradicionalmente se han realizado mediante cierto tipo de instrumentos privados que, justamente, se denominan "escritos".

Esencialmente, los escritos son instrumentos privados mediante los cuales alguien solicita algo del órgano jurisdiccional.



Hay que tener presente que el escrito no es el acto de peticionar, sino su representación: el vehículo por medio del cual se introducen en el proceso las peticiones.

La oralidad, que ha avanzado de manera formidable en algunos ámbitos de nuestros procesos (mas que nada el probatorio), no ha ganado tanto terreno en esta área. Los juicios desarrollados de manera puramente oral en el ámbito civil son una posibilidad que aún no se ha extendido demasiado (aunque existen iniciativas en ese sentido).

Con lo cual, y no obstante el hecho de que lo multimedial nos brinda buenas posibilidades de modernizar las antiguas peticiones "verbales" que debían anotarse en el expediente (art. 117 CPCCBA, entre otros), parecería que vamos a seguir conviviendo con los escritos un tiempo mas.

Por eso hoy queremos hablar de un tipo especial de escritos: los electrónicos.

Sabemos que es bien marcada la tendencia hacia la despapelización y la implementación del expediente digital.

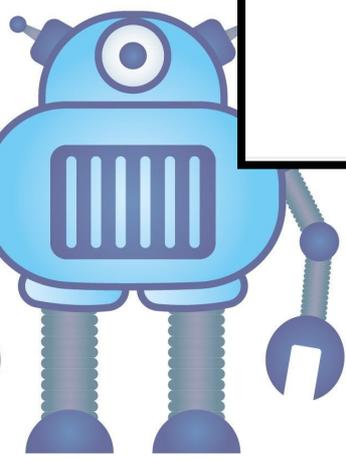
Se trata, en definitiva, de una cuestión de soporte y no de esencia: papelizados o digitales, siguen siendo escritos; y el art. 286 del CCyCN lo reafirma.

Ahora, lo que aquí intentamos pensar es si este paso del soporte papel hacia el digital (que, como decíamos, es una cuestión de formas) debería tener algún impacto en la sustancia de las presentaciones; es decir en su contenido.

¿Será cierto que "el medio es el mensaje"?

Marshall McLuhan incluye esta frase en Understanding media, donde desarrolla la idea de que el medio utilizado determina muchos aspectos del mensaje que intenta transmitirse; analizando en ese contexto varias cuestiones, entre ellas lo atinente a la palabra hablada y escrita, además de pararse a pensar cómo juega el impacto tecnológico (con su efecto acelerador) en el ámbito de las organizaciones y grupos humanos.

Para no irnos por las ramas, y volviendo a nuestro punto, la pregunta sería si el paso del soporte papel al digital (el medio) debería modificar la forma en que redactamos los escritos judiciales y su contenido (el mensaje).



Dos fallos, que actúan como disparador

En poco menos de una semana, aparecieron dos sentencias (que pueden leerse aquí y aquí), con un idéntico sentido.

En estos casos, son los tribunales de apelación (bonaerenses ambos) quienes enrostran al recurrente no haber llegado a superar el nivel mínimo de solvencia argumental esperable (art. 260 del CPCC de aquella jurisdicción). Y entonces, declaran desierto su recurso.

¿Por qué lo hacen? Sencillamente, porque los apelantes se limitaron a transcribir información.

Ambas decisiones ponen en evidencia algo que todos sabemos: hoy en día, los procesadores de texto nos permiten de manera sumamente sencilla, obtener la cantidad de texto que deseemos y llevarla a otro documento, también de texto.

Esta operación no demanda mas que unos pocos clicks.

De este modo, podemos incorporar a nuestros escritos una importante cantidad de sumarios jurisprudenciales, fallos completos, partes de obras de doctrina (hasta obras enteras), opiniones de autores, normas, y cuanto mas texto ajeno se nos ocurra.

También podemos, con igual sencillez, volver a decir lo que ya dijimos, en este mismo o en otro proceso en el que hayamos intervenido.

O copiarnos lo que ha dicho un colega, hasta incluso prescindiendo de su voluntad. De hecho, con las mesas virtuales y el acceso mas o menos abierto a las presentaciones efectuadas en los diversos expedientes, basta con hallar el escrito que nos sirva (aunque después podamos tener algún problema con la autoría, pero eso es harina de otro costal).

A veces, ni siquiera es determinante que la información que deseamos copiar se encuentre en soporte papel: un buen escáner, acompañado de algún sistema de OCR, nos soluciona también este problema.

Copiar, en nuestros tiempos, es sencillo; y, a sincerarnos, todos copiamos y pegamos.

Aflora, así, la posibilidad de lograr textos de una extensión considerable, donde el discurso puede extenderse mucho, pero ser poco relevante.

Complementariamente, detectamos otro fenómeno: por mas que avanzamos hacia un proceso digital, no hay una tendencia marcada, en este ámbito, a la hipertextualidad ni tampoco suelen registrarse prácticas de hipervinculación. Es decir, en los escritos judiciales todo se copia de manera textual, y dentro del mismo cuerpo. En general, no se presenta la posibilidad técnica de remisión mediante hipervínculos. E incluso ni siquiera es práctica difundida la de utilización de referencias, como notas al pie o al final.

El resultante: *escritos largos, muy largos.*

En verdad, esto no es fruto exclusivo de la técnica de copiado y pegado, aunque ella incide bastante al efecto.

Leemos, en un interesante trabajo de Alberto Hernando García-Cervigón, la calificación del discurso forense escrito como "barroco", destacando la tendencia a la copia de textos ajenos para ampliar su longitud.

Con todo, sí consideramos necesario reportar que, desde hace algún tiempo, la cuestión de la forma de expresarse en el ámbito forense viene siendo explicitada, y también objetada.

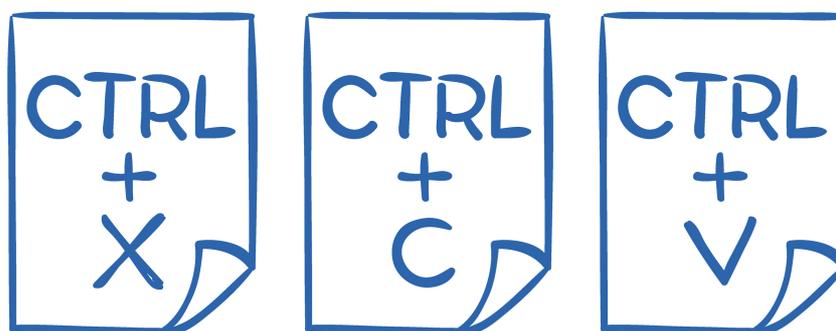
Recordemos los trabajos de Peyrano (uno de los cuales puede consultarse en este enlace) cuando ya hace algunas décadas, nos hablaba de la imposición del *clare loqui*, entendida como la necesidad de expresarse con claridad. En sentido análogo, aquí puede leerse un estudio de Mario Masciotra sobre el tema, donde incluso se pone énfasis en la labor del juez en este sentido.

Lo que hoy adquiere una fuerza inusitada, con el movimiento que apunta a la adopción de un lenguaje claro en el ámbito judicial.

Son de excelencia los aportes que hoy en día pueden encontrarse sobre el asunto, y entre todos ellos destacamos especialmente los de Mónica Graiewski, que pueden leerse en su blog (aquí uno de ellos).

Y, desde nuestro punto de vista, la desmesurada extensión, fruto de la inclusión de información poco relevante, atenta contra este postulado de claridad.

Llegado este punto, podemos proseguir.



Copiar y pegar, en el ámbito recursivo

Cuando escribimos queremos comunicarnos. Buscamos transmitirle al otro un mensaje. El proceso no es la excepción.

Vamos como ejemplo, a los fallos mencionados al comienzo.

¿Qué debemos hacer cuando expresamos agravios? ¿Cuál es nuestro objetivo?

Demostrarle a la Cámara en donde estuvo el error en el fallo apelado.

Por cierto, para hacer eso, puede trabajarse de muchas maneras, dependiendo de si se trata de un error de hecho (en el análisis de la plataforma fáctica) o de derecho (en cuanto a la subsunción y aplicación normativa).

En uno y otro caso, debe mostrarse la equivocación.

Y debe demostrarse argumentando, como la ley procesal lo dice, de manera concreta y razonada (art. 265 CPCCN, y análogos de las provincias).

Lo cierto es que, por lo general, nuestra misión no se logra copiando lo que ya se dijo en el mismo proceso, o en otro, o lo que otras personas (jueces o académicos) dijeron en otros contextos, salvo el supuesto de que se trate de jurisprudencia de acatamiento obligatorio.

Sabemos que la escritura forense es proclive a la copia, y la práctica diaria nos lo demuestra.

Lo que deberíamos preguntarnos es ¿por qué o para qué copiamos?

No llegamos a comprender cual es el propósito de acumular páginas y páginas de no decir nada, copiando lo que ya está escrito en otro lugar, con poco (o nulo) valor persuasivo. Si el objetivo de la argumentación es convencer, parecería que con el "copio y pego" nos estamos alejando del mismo.

Esto no quiere decir que critiquemos la cita, la evocación o la transcripción, cuando son necesarias y razonablemente utilizadas.

Lo que estamos cuestionando es el exceso o el uso irrazonable.

Estamos llegando a donde íbamos.

El problema del copiado y pegado es que, en forma indirectamente proporcional a la simpleza de su realización, está la complejidad de la lectura del producto generado.

Construir decenas de páginas con copy paste puede tomarnos no más de cinco minutos.

Pero nuestro lector (al otro lado de la pantalla), no sabe qué contienen y entonces le obligamos al tedio de tener que leerlas; generando fastidio, cansancio, distracción y hasta mala predisposición.

Invitamos, llegado este punto, a volver sobre los dos fallos bonaerenses que evocamos para comprobar la reacción que se generó en los tribunales.

Bien podían haber declarado desierto el recurso, y sin decir nada.

Pero, contrariamente, optan por destacar esta situación.

El copiado y pegado es, como decíamos, la punta del iceberg; solo una de las caras del problema de la extensión de los escritos judiciales.

Ahora, nuestros Códigos Procesales en ningún momento han puesto un límite en este sentido.

Generalmente, se quedaron en las meras sugerencias, sin sanción.

Así, por ejemplo, cuando se habla del derecho en el escrito liminar, se dice que debe ser invocado de manera sucinta y evitar repeticiones innecesarias (art. 330 inc. 5 CPCCN, y normas análogas).

Esto, en realidad, puede tener alguna explicación.

Porque, a la época a la que se remontan nuestros Códigos, no había dispositivos que hicieran tan fácil el copiado y pegado.

Entonces, generar una decena o centena de páginas con una Remington, implicaba un esfuerzo considerable

Paradójicamente aquí sucedía lo contrario a lo que expusimos: leerlas era más rápido que escribirlas.

Pero, ahora, esto se ha invertido: poco tiempo para escribir (o transcribir), mucho mas para leer.

No terminamos el punto sin señalar que lo que estamos diciendo también involucra a los tribunales, cuando -para fundar sus sentencias- traen un fárrago de cuestiones genéricas y de gran extensión, refiriéndose luego al caso concreto en dos o tres párrafos.

Pero el propósito de estas líneas es algo mas acotado, y por ello lo limitamos al tema de los escritos judiciales. Dejamos, para otro aporte, la forma de expresarse de los jueces en sus fallos, que también debería analizarse con profundidad.



La Corte Suprema de Justicia, poniendo límites (y algunos antecedentes de otros lugares)

En el año 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dicta la Acordada 4/2007 en la cual -además de varias otras cuestiones que reglamenta- impone un límite muy puntual para la extensión de dichos escritos: 40 páginas para la interposición del recurso extraordinarios federal y 10 páginas para la queja. Ello además de establecer varias pautas en cuanto a la confección de dichos escritos.

Ahora ¿es razonable que un recurso ante el mas Alto Tribunal pueda estar así limitado y, paralelamente, una expresión de agravios pueda extenderse al infinito? (y mas allá).

¿Es razonable que se distraigan tiempo, y recursos (escasos), del Poder Judicial en que alguien tenga que estar leyendo páginas y páginas que no dicen absolutamente nada, y que otra persona generó en unos pocos minutos de copias y pegar?

Porque, a no engañarse, incluso para considerar que la argumentación fue insuficiente, es necesario leerla.

También encontramos disposiciones similares en el derecho extranjero. Así, por ejemplo, en el Estado de Florida, las "Rules Of The District Court Of The United States For The Middle District Of Florida" establecen limitaciones bien concretas para la extensión de los escritos (regla 3.01). En España, el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 27-01-2017, estableció un máximo de veinticinco páginas para los recursos. Son solo dos ejemplos, pero hay muchos más.

Volviendo al ámbito local, podemos señalar que el derecho a argumentar en sede judicial es un derecho, pero -desde nuestro punto de vista- no debería ser ejercido de manera antifuncional (art. 10 CCyCN).

Con lo cual, parece posible imponerle ciertos límites, en la medida en que sean razonables y no lo desnaturalicen.

Incluso esto se potencia con un ingrediente mas: el paso de la lectura en papel, a la lectura en pantallas. Esta es la otra cara de la moneda: contrastar la forma en que se escribe, con el modo en que se lee.

De la lectura, en los tiempos de pantallas

Como ya lo dijimos, estamos avanzando hacia el expediente digital, donde la idea es despapelizar.

Ahora, es tiempo de preguntarnos ¿esto no incidirá, nunca, en las formas argumentales forenses?

¿Seguiremos, en el Siglo XXI, argumentando ante los tribunales como lo hacían en el Siglo XIX o antes también?

Porque, y aquí vamos a uno de los núcleos de este breve aporte, desde nuestro punto de vista la lectura en pantallas no es igual que la lectura en papel.

Habrán quienes prefieran una u otra, e incluso quienes se inclinen por una modalidad en especial de acuerdo con el contenido que toque leer en cada caso.

¿Será lo mismo leer en una pantalla que leer en un papel?

Nosotros pensamos que no.

Por mas que legalmente se los equipare, papel y pantallas no son lo mismo.

Leda Romero se ha ocupado de analizar (en un artículo que puede consultarse en este enlace) algunos distingos entre la lectura tradicional (o gutenberiana) y la digital, explicitando las características de esta última y enfatizando en los distingos entre el "lector" (gutenberiano) y el "usuario" (digital).



En su artículo "Por qué el cerebro prefiere el papel" publicado en "Investigación y ciencia", Ferris Jabr analiza la cuestión desde distintos ángulos.

Remarca que aunque las palabras y letras son símbolos que representan sonidos e ideas, el cerebro también las reconoce como objetos materiales.

Indicando que, además de ello, el cerebro parece percibir al texto en su totalidad como una especie de paisaje físico y que, al leer, construimos una representación mental del mismo.

El autor menciona una serie de investigaciones, muy interesantes, señalando que, al parecer, cuando es necesario concentrarse realmente en un texto, se lo lee en papel.

Pero, con todo, remarca también que el texto llano no agota las posibilidades de lectura, haciendo referencia a la producción de textos interactivos cada vez más refinados.

Recordemos cuantas veces, al memorar el contenido de un texto, hemos acudido, por ejemplo, a su ubicación dentro de una página.

Anne Mangen ha dedicado muchos estudios al tema.

En uno de ellos (que puede consultarse aquí) la conclusión es clara: luego de un experimento con estudiantes, leyendo el mismo texto (algunos en papel y otros en digital) la comprensión fue mejor en aquellos que lo hicieron en el primero de esos soportes.

Como se ve, hay quienes sostienen -y con fundamento- que leer en pantallas no es lo mismo que leer en papel.

Aquello que intuitivamente nos podía parecer, vendría a confirmarse por otras personas; estudiosas del tema y con aval experimental.

Ahora, si leer en pantallas no es equivalente a leer en papel, quizás sea hora de empezar a pensar cómo escribimos en este contexto.

O sea ¿seguiremos escribiendo igual? ¿o empezaremos a pensar otras alternativas?

Porque, además, hay otra cuestión a tener en cuenta: el impacto de las nuevas tecnologías sobre los lectores, en general, y sobre los operadores judiciales, en particular.

En "Cultura escrita y textos en red" (Gedisa, Barcelona, 2019) nos dicen Roger Chartier y Carlos Scolari que el lector de hoy en día es un lector impaciente, que se salta pasajes y que quiere encontrar inmediatamente la solución o el desenlace, remarcando que las ciencias cognitivas han mostrado que esta lógica, que implica una reducción en los tiempos de la atención focalizada, empieza a modificar las estructuras mentales de quien lee.

Expresan, además, que a partir de investigaciones sociológicas, antropológicas y cognitivas se pueden ir destacando algunas características comunes; entre ellos un modo de leer fragmentado, discontinuo, acelerado e impaciente.

Frente a la pantalla el lector es un lector hipertextual, que siempre fragmenta su lectura para ir de un texto a otro, para asociar lectura y escritura, con una reducción del tiempo de atención intensa.

Añadiendo, más adelante, que la lectura en pantalla produce siempre una composición idiosincrática, efímera, borrable y borrada; que cada lector "dosifica" lo que quiere hacer visible y esa pantalla dosificada desaparece inmediatamente después de su composición.

Ahora, si esto es así en la generalidad de las personas (o en una gran mayoría), es esperable su impacto en quienes tienen que leer, del lado de adentro del mostrador (o de la pantalla), aquello que escriben los que están en el otro extremo.

Nosotros compartimos estas ideas, y creemos que la lectura en pantallas es diversa de aquella que tiene lugar en el ámbito del papel. No mejor ni peor, solo distinta.

Luego, si la lectura es distinta ¿se puede seguir escribiendo igual?

Cerrando

Volviendo al comienzo, hay algo de lo que podemos estar seguros: al menos los dos recurrentes de los fallos que mencionamos habrán concluido que la técnica de copiar y pegar mucho, no es la mejor idea para fundar un recurso.

Por nuestra parte, siempre hemos pensado que la implementación de las nuevas (o no tan nuevas) tecnologías en el proceso, obliga a repensar muchas de sus instituciones; casi todas, en verdad. La forma en la que escribimos tal vez sea una de ellas.

Quizás sea hora de dejar de pensar en la extensión de las exposiciones, para empezar a focalizarse en su calidad y en la entidad persuasiva de los fundamentos.

Pensar cómo podemos escribir de manera más concreta y concisa, cómo mejorar la técnica para que el mensaje que intentamos dar en el proceso llegue de manera más clara a su destinatario y logre, de modo más efectivo, el propósito que buscamos.

E incluso empezar a valerlos en la argumentación judicial de nuevos recursos, dejando de usar las computadoras solo como máquinas de escribir limitadas al texto plano, para ampliar las perspectivas. Lo multimedial, que está en todos nuestros ámbitos, en el proceso judicial está tardando en desembarcar. Aunque de a poco lo va haciendo.

De hecho, en algunos casos vemos que los tribunales se han comenzado a valer de recursos visuales, para argumentar en sus sentencias (un ejemplo -entre muchos que existen- puede verse aquí). Parece ser una práctica mucho mas acorde a los tiempos que corren.

Pero hablando de tiempos, y suponiendo que este aporte estará siendo leído en una pantalla, no queremos cansar. Vamos a dejar el tema aquí, abierto al análisis y debate.

Nos contentamos, al menos por ahora, en haber llamado la atención sobre este asunto.



*"Si la lectura
es distinta
¿Se puede
seguir
escribiendo
igual?"*



**Digitalización y falta de
anexión de
documentación original.
Peripeccias e
inconsistencias del
apercibimiento del art. 120
CPCBA**

CARLOS J. ORDOÑEZ

Breve repaso

Hemos remarcado en otra oportunidad, que la instalación del proceso electrónico en la rutina judicial de todos los días, trajo consigo una eclosión tecnológica y normativa que produjo un cataclismo sin precedentes en la praxis tribunalicia que, en tan sólo unos pocos años, tuvo que dar vuelta a la página y comenzar de cero.

En ese atolladero, lo electrónico se convirtió en la regla, pero no pudo destronar del todo al papel que continuó siendo un soporte inevitable en determinadas situaciones, algunas de ellas excepcionales, por ejemplo, la presentación del escrito de inicio o la contestación de oficios por parte de entes privados, entre otros, y otras, no tanto, tales como la anexión de prueba documental al expediente, la cual en muchos de los casos está compuesta por documentos físicos.

Así las cosas, la digitalización fue la solución práctica para la convivencia pacífica de ambos formatos, materializando en bits estos tipos de instrumentos, lo que permitió ir sorteando sin mayores inconvenientes esta etapa de transición en que se haya la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Hoy el proceso electrónico se apoya constantemente en la digitalización, que se ha convertido en una herramienta coadyuvante de la función judicial, y por eso el Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos le dedica una especial atención a este aspecto, convirtiéndola en una carga procesal cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones fulminantes, incluso en detrimento de derechos de raigambre constitucional como veremos a continuación.



La digitalización y el desplazamiento de las copias de traslado

Digitalizar consiste en pasar a formato digital documentos analógicos, vale decir, en convertir un documento físico en algo inmaterial, en un lenguaje informático codificado en algoritmos, y que sólo puede ser comprendido por nuestros sentidos a través de un artefacto tecnológico que lo haga inteligible (ORDOÑEZ, Carlos J., "Actos procesales electrónicos", en Tratado de Derecho Procesal Electrónico, Camps, Carlos E. (dir.), 2º edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2019, Tomo II, pág 112).

La digitalización permite mayor inmediatez y permanencia en el tiempo, da otra aplicación y mejor servicio al principio de celeridad y economía procesal (RAUEK DE YANZÓN, Inés B., "La implementación del principio procesal de digitalización", LLSup. Act 07-12-2006, 1) Aplicada específicamente a ciertos tipos de documentos judiciales (v.gr. escritos en soporte papel, elementos probatorios, cédulas o mandamientos notificados a domicilios físicos, entre otros), permite dotar de mayor dinamismo y flexibilidad a un soporte rígido como el papel.

Estas innegables y propicias características permitieron el nacimiento de nueva y mejorada forma de resguardar el contradictorio, con sobradas muestras de efectividad e instantaneidad, y muy superior a sus antecesores.

Mediante la digitalización actualmente se garantiza que los litigantes puedan ejercer debidamente su derecho de defensa en juicio, sin necesidad de contar -en muchos casos- con un soporte físico, desplazándose así las tradicionales copias de traslado que tradicionalmente acompañaron a los expedientes papelizados, que quedaron relegadas, siendo sólo cuestión de tiempo su desaparición definitiva del ámbito judicial.

A principios del año 2017, con la entrada en vigencia del Acuerdo N° 3845/17, tuve la oportunidad de efectuar un primer análisis de los efectos de las cédulas electrónicas sobre la carga de artículo 120 CPCC, sosteniendo que, en algunos casos, constituiría un exceso ritual manifiesto exigir la presentación de copias de traslado en formato papel, para que después las mismas nunca sean usadas y queden guardadas por Secretaría con el único fin de satisfacer un formalismo que no se condice con la modalidad de las notificaciones electrónicas (Ordoñez, Carlos J., "Implicancias y análisis del nuevo Reglamento para la notificación por medios electrónicos. La acordada 3845/17 de SCBA: el golpe de gracia a la clásica notificación en formato papel", LLBA 2017 (abril), 2, Cita Online: AR/DOC/936/2017).

Estas premisas fueron recogidas por el Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos (Acuerdo N° 3886/18), que expresamente se ocupa del tema y consagra en el primer párrafo del artículo 5, el siguiente axioma "*...Las copias en papel previstas en el artículo 120 del C.P.C.C. sólo serán requeridas cuando deban agregarse a una cédula a diligenciarse en dicho formato...*".

Dimos un gran avance en este aspecto, eliminándose una práctica vetusta que nada tenía que ver con el proceso bonaerense actual, dominado por un incipiente crecimiento tecnológico y una progresiva despapelización. Lo que antes era la regla general, ahora pasó a ser la excepción, quedando reservada para algunos supuestos bien específicos (v. gr. cuando deba efectuarse un traslado de demanda o una citación de una persona ajena al proceso, entre otros) (ORDOÑEZ, Carlos J., "Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos. Nuevos paradigmas, interrogantes, lagunas reglamentarias y desafíos procesales", LLBA2018 (abril), 10, Cita Online: AR/DOC/657/2018)

Por otro lado, son tantas las ventajas que ofrece la digitalización que algunos juzgados de la provincia entienden innecesario anexar copias de traslado a la cédula que notifica la demanda, sustituyendo la carga prevista en el artículo 120 del Código Procesal Civil y Comercial por un reenvío a las copias digitalizadas existentes en el sistema, asegurándose el acceso a la Mesa de Entradas Virtual a través de un usuario y clave (universal) que se proporciona al efecto.

A modo de ejemplo, podemos citar el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Azul, Provincia de Buenos Aires (a cargo del Dr. Rodrigo Ezequiel Bionda), que en sus primeros despachos exhibe la siguiente locución "...Se hace saber que no se adjuntarán copias para traslado, sin perjuicio de encontrarse un juego a disposición de la contraria en esta dependencia, fundamentalmente, porque la totalidad de las constancias obrantes en la causa han sido digitalizadas y anexadas al primer despacho, encontrándose a disposición del destinatario con acceso al siguiente link: <http://mev.scba.gov.ar> (Usuario...Contraseña...arts. 34, 120, 135 inc. 1 y concc del C.P.C.C.)..."

Como verán, aconteció una mutación de la carga procesal de acompañar copias de traslado, en la Provincia de Buenos Aires, la bilateralidad y el debido proceso -en la mayoría de los casos- no se resguarda con el envío de copias físicas, sino que, muy por el contrario, este recaudo fue sustituido por la informatización de las presentaciones judiciales. Ahora, lo trascendental, es que la pieza en cuestión se encuentre disponible en el sistema para su consulta por el destinatario, en todo momento y en todo lugar, los trescientos sesenta y cinco días del año, durante las veinticuatro horas (ORDOÑEZ, Carlos J., "Actos procesales electrónicos", ob. cit., Tomo II, pág 110).

La digitalización como una nueva carga/deber reglamentario

Una de las grandes novedades que implicó la entrada en vigencia del Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos, es la obligación de digitalizar escritos en soporte papel y documentos.

En efecto, el artículo 3 del Anexo Único crea una nueva carga procesal en cabeza de las partes o de los auxiliares de la justicia, y a su vez, impone un nuevo deber a los órganos jurisdiccionales en su labor diaria, delimitando expresamente la órbita de aplicación de cada uno de ellos.

Así, el mentado precepto, luego de enumerar taxativamente los supuestos de excepción en los que se admite el uso del soporte papel, en su parte pertinente establece: "...Las presentaciones en formato papel de los incisos 1 y 2, así como los documentos con ellas acompañados, serán digitalizadas y subidas al sistema de gestión judicial por los funcionarios especialmente sindicados en cada órgano judicial, simultáneamente con el dictado de la providencia que dichos escritos generen. En el supuesto de la primera parte del inciso 3 y respecto del inciso 4, serán los requirentes los encargados de digitalizar e ingresar en el referido sistema copia digitalizada del escrito confeccionado en formato papel como así también de la documentación adjunta a aquél, dentro del siguiente día hábil de la presentación..."

Básicamente, todo escrito o documento que ingresa al proceso debe ser digitalizado, independientemente de la vía utilizada al efecto, física o electrónica. Si ingresa un escrito, oficio y/o documento en soporte papel, hay que digitalizarlo. Si se envía un escrito electrónico con el fin de introducir documentación original en la causa, hay que digitalizar



íntegramente la misma, para poder posteriormente encontrarse habilitado para su ingreso físico al proceso (ORDOÑEZ, Carlos J., "Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos...", ídem).

Bajo estas premisas la reglamentación le presta una especial y diferenciada atención a la carga de digitalizar de las partes o de los auxiliares de justicia, a quienes se les imponen plazos y duras sanciones procesales para el caso de verificarse incumplimientos.

Al respecto, es imposible no citar el maestro Alsina que nos enseñaba que el cumplimiento de las formas procesales no puede quedar librado al arbitrio de aquellos a quienes está impuesto, y, en consecuencia, se hace necesario asegurar su respeto mediante sanciones adecuadas a la importancia o la gravedad de la situación (ALSINA, Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Segunda Edición, Tomo I, Parte General, Ediar Sociedad Anónima de Editores, Buenos Aires, marzo, 1963, pág. 625)

En ese entendimiento, el esquema sancionatorio bonaerense busca enaltecer el respeto de la bilateralidad y el debido proceso, en el marco de un proceso electrónico que conlleva la necesidad de garantizar la plena disponibilidad y accesibilidad online de los documentos físicos que forman parte del expediente, y sin los cuales los litigantes verían dificultados o truncados el ejercicio de sus derechos, impidiéndoseles desplegar una defensa plena, como así también lograr que el proceso avance y se desenvuelva con normalidad.

Peripecias de la sanción por falta de anexión de documentación original

El artículo 4 del Anexo Único del Acuerdo N° 3886/18, comienza su redacción diciendo: *"Cuando se agregue documentación con una solicitud electrónica tendrá que adjuntarse su copia digital en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas. Al efecto, los documentos deberán ser digitalizados por los requirentes e incluidos como archivo adjunto de la presentación electrónica respectiva, excepto que se peticione según lo establecido en el artículo 121 del C.P.C.C. Los letrados que representan o patrocinan a los solicitantes acompañarán la documentación original en papel dentro del siguiente día hábil de formulada la presentación..."*.

Agregando luego, *"...En las hipótesis en que se incumpla la carga aquí dispuesta se seguirá el mecanismo establecido en el artículo 5, tercer párrafo segunda parte, de este Reglamento"*.

Queda claro entonces que enviado un escrito electrónico con documentación digitalizada y no satisfecha la carga de acompañar la documentación original, dentro del plazo conferido al efecto, devienen operativas las prescripciones del mentado artículo 5, que exige *"...intimar al interesado a subsanar tal deficiencia al día siguiente de recibida la notificación bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de conformidad a lo establecido en el artículo 120 del C.P.C.C."*.

Esta manda reglamentaria del art. 4º debe ser utilizada bajo la premisa de resguardar el derecho de defensa de las partes y el debido proceso, exigiendo la presentación únicamente de aquellos documentos originales (en soporte papel), que sean acompañados como prueba documental para respaldar afirmaciones o negaciones formuladas en la litis. Cuando no estén en juego tales garantías, sino más bien el cumplimiento de ciertos recaudos de menor entidad en aras de permitir el avance del procedimiento (v.gr. la anexión



de oficios diligenciados, boletas, comprobantes o instrumentos varios que se generen u obtengan durante el pleito, etc.), resulta innecesaria la presentación de sus equivalentes originales en soporte físico, pues, desaparecen los motivos que justifican la imposición de la forma (ORDOÑEZ, Carlos J., Documentación física y proceso electrónico. Un terreno sinuoso para la práctica forense bonaerense, LLBA 2018 (octubre), 5, Cita Online: AR/DOC/2075/2018)

Ahora bien, estas aclaraciones nos introducen en un aspecto mucho más sensible aun, que es aquel vinculado a la eficacia procesal de los archivos digitalizados enviados por el Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, como prueba documental, frente a las consecuencias procesales de la falta de anexión de documentación original.

Es sabido que cuando el órgano judicial verifica la documentación digitalizada, en algunos casos, difícilmente pueda distinguir si esta en presencia de un documento original o una copia.

Al visualizar por sistema un documento digitalizado es casi imposible saber si el mismo representa un documento original o una copia del mismo, pues convengamos que hasta el ojo más experto sería incapaz de dar una respuesta infalible.

Además, tampoco existe una carga en cabeza del interesado de individualizar que documentación digitalizada es original y cual no, el reglamento nada dice al respecto, limitándose a sentar este principio general de intimación.

Clarificar esta cuestión es sumamente importante, pues los documentos que revistan la calidad de copias no deben ser anexados físicamente al expediente, bastando su mera digitalización en el sistema.

Entonces, sí la parte no dice nada y sí del examen de los documentos digitalizados no queda claro si los mismos son originales o copias, el órgano jurisdiccional no tiene otra opción que intimar, y esperar las resultas de esa aventura procesal, que puede arrojar cinco escenarios posibles: a) que la parte manifieste que no tiene documentación original y que los archivos digitalizados son todos copias; b) que la parte no diga nada y se limite a traer documentos originales en la misma cantidad y extensión que los digitalizados; c) que la parte no diga nada y se limite a traer documentos originales en un número menor que los existentes en el sistema; d) que la parte acompañe algunos pocos originales y por escrito separado aclare qué el resto de la documentación es copia simple; e) que la parte no diga nada, ni acompañe nada.

Los supuestos a), b) y d) no ofrecen mayores inconvenientes, quedando absolutamente determinada la situación procesal de la documentación digitalizada.

En los demás casos, apartados c) y e), parecería que también es clara la cuestión ya que el reglamento es contundente al respecto, y manda a tener por no presentados los mismos de conformidad a lo establecido por el artículo 120 CPCC, sin brindar escapatoria alguna.

Y a los jueces no le ha temblado el pulso en aplicarlo, existiendo números precedentes en ese sentido.

En este aspecto el Reglamento para las Presentaciones por Medios Electrónicos peligrosamente continúa con una tradición de larga data, que nació al amparo de la documentación en soporte papel y que se fundó en la necesidad de que existan copias a disposición de la contraria (resguardando el contradictorio y la bilateralidad del proceso), ya sea para anexarlas al instrumento notificadorio (cédula) o para que el interesado retire aquellas por Mesa de Entradas.

Hoy esa realidad no existe, cumplida la digitalización de la documentación (muy distinta es la situación de los escritos en soporte papel digitalizados) queda debidamente garantizado el derecho de defensa de las partes, siendo bastante cuestionable que la reglamentación imponga una sanción tan gravosa por no traer documentos "originales".

Convengamos que esos archivos digitalizados son documentos electrónicos que tienen plena virtualidad jurídica y que deben ser valorados a la luz del artículo 319 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La doctrina se ha encargado de conceptualizar al documento electrónico como aquel que ha sido creado sobre un ordenador, grabado en un soporte informático y que puede ser reproducido, definiéndoselo -también- como un conjunto de campos magnéticos, aplicados a un soporte, de acuerdo con un determinado código (Falco'n, Enrique, M., Tratado de derecho procesal civil y comercial, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, t. II, p. 897).

Efectivamente, los registros o soportes electrónicos constituyen verdaderos documentos porque en ellos se recogen expresiones del pensamiento humano o de un hecho y las incorporan a su contenido, que es lo que los hace capaces de acreditar la realidad de determinado suceso (Escuela Nacional de la Judicatura de República Dominicana, "Seminario Valoración de la Prueba II - Jurisdicción Civil", Santo Domingo, 2002, p. 45).

Asimismo, por imperio legal (arts. 6 Ley 25.506 y 286 Código Civil y Comercial de la Nación), satisfacen el requerimiento de escritura.

A todo esto, debemos sumar las difusas barreras existentes entre un documento electrónico original y un documento electrónico duplicado, ello fundado en la enorme facilidad de dicha tarea y en las grandes similitudes entre ambos archivos obtenidos (BIELLI, Gastón E. – ORDOÑEZ, Carlos J., "La Prueba Electrónica. Teoría y práctica", Editorial LA LEY, Buenos Aires, agosto, 2019, pág. 60). Lo que aumenta las dificultades de la regla general introducida por el reglamento.

Poniendo en perspectiva estas palabras, aparecen los claros ejemplos de las fotografías, los prints o capturas de pantallas (screen shots), la descarga de páginas web o de historial de conversaciones, los comprobantes de pagos electrónicos, entre otros, que en esencia son documentos electrónicos, y que muchas veces nos vemos obligados a imprimir para representarlos de alguna manera en el expediente, aunque nada impide que se acompañen en su formato original.

La aportación de este tipo de instrumentos al proceso, resulta cada vez más habitual.

Obviamente que en muchos casos será necesario acompañar la documentación original que los mismos representan, empero, en caso de incumplimiento, ningún sentido tiene tenerlos por no presentados sí fueron ingresados en el sistema en tiempo y forma, y bajo un formato reconocido por la ley sustancial.

Queda en evidencia que estos documentos electrónicos (los archivos digitalizados) en la generalidad de las situaciones tendrán un valor probatorio muchísimo menor que un documento original, siendo una prueba de carácter indiciaria, pero entre ello y tenerlos por no presentados existe un abismo que tenemos que tener mucho cuidado en legitimar, so pena de afectar derechos y garantías constitucionales, y minar de incoherencia al orden jurídico en su conjunto.

Con sabiduría la jurisprudencia ha reconocido que en el Acuerdo 3886/18 existen múltiples cuestiones interpretativas y varias otras sin solución, que traen varias dudas y controversias, propiciando en ese sentido que cualquier respuesta jurisdiccional siempre debe estar orientada al resguardo -máximo y más intenso- del derecho de defensa de los

involucrados en el proceso, debiendo la implementación de las nuevas tecnologías tender a la obtención de respuestas más efectivas, pero cuidando siempre de que ello no implique una infracción a los postulados esenciales del derecho constitucional (derecho de defensa, derecho a petionar, acceso a la justicia) y su posterior desenvolvimiento procedimental, en los principios básicos del derecho procesal (CCC, Sala 2º, Morón, "Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A. c/ Alvarenga Fabricio Oscar s/ Acción de secuestro (art. 39 ley 12962)", Causa N° MO-22989-2018 fallo del 04/10/18, que puede consultarse aquí)

Palabras finales

Cuando digitalizamos un documento para ingresarlo al proceso -como prueba- junto con una presentación electrónica, obtenemos como resultado un documento electrónico autónomo que goza de determinadas características técnicas y que además esta investido de plena eficacia jurídica, lo que sin dudas trasciende en el plano probatorio.

Subordinar su admisibilidad en la causa a la posterior anexión del documento original que el mismo representa, hecha por tierra el régimen legal de tales instrumentos cementado en la Ley de Firma Digital y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

La importancia que continúan teniendo los documentos físicos originales en el pleito, no debe ser usada como un argumento para negar toda virtualidad a los archivos digitalizados.

La sanción prevista en el artículo 120 del Código Procesal Civil y Comercial, no debe ser enaltecida para satisfacer pluritos formales nacidos al amparo de un formato totalmente diferente, más aún si no se encuentra en juego el derecho de defensa en juicio de las partes.



Aclaremos que nosotros tampoco entendemos de qué se rie

Sobre la prueba de informes dirigida a empresas tecnológicas en el marco del proceso civil

GASTON ENRIQUE BIELLI

Introducción. Prueba de informes vinculada a fuentes electrónicas

Tradicionalmente se ha sostenido que la prueba de informes es el medio de aportar al proceso datos sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos, que resulten de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes (ARAZI, R. La prueba en el proceso civil. Rubinzal - Culzoni, 2008.p. 429).

Recordemos que la misma se materializa a través de "oficios", siendo que nosotros los definimos como aquellos actos de comunicación específicos, originados en el marco de un proceso judicial, empelados con el objeto de que la destinataria – ya sea públicas o privadas – tome conocimiento acerca de una determinada resolución o bien emita un informe sobre determinados antecedentes que se encuentre en su poder.

Dentro del campo de la prueba informática, este medio de prueba reviste esencial importancia ya que, a través del mismo, se podrá requerir información a una entidad, en su carácter de tercero ajeno al proceso, acerca de determinados eventos suscitados en un ecosistema informático bajo su custodia o gestión (Para ahondar más en la cuestión de la prueba electrónica ver: BIELLI, G. E. – ORDÓÑEZ, C. J. La prueba electrónica. Teoría y práctica. Editorial Thomson Reuters La Ley. Buenos Aires. 2019).

En esa senda, el artículo 396 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece: "Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante. Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio".

Pasando al campo específico de temática en tratamiento, y conforme el precepto legal, una vez canalizada la pieza judicial, los entes aludidos deben informar al juez respecto cualquier información requerida y relativa a registros electrónicos que se encontraren en su poder.

En otro orden de ideas, es dable resaltar la doble función que cumple la prueba informativa. Por un lado, lleva a conocimiento del magistrado información de relevancia para la contienda, y por otro, puede ser de utilidad para complementar otras fuentes probatorias de origen electrónico, como por ejemplo un mail, un chat originado a través de WhatsApp, una publicación en una red social, etcétera (BIELLI, G. E. – ORDOÑEZ, C. J. La prueba electrónica. Teoría y práctica. Pág. 205).

Los oficios de informes dirigidos a empresas tecnológicas en el marco del proceso civil. Estado actual de la cuestión.

Reiteramos que, por medio de este requerimiento, decretado por el órgano jurisdiccional de oficio o a solicitud de parte, se procurará que la empresa emita un informe circunstanciado mediante el cual se establezcan los antecedentes existentes en sus servidores acerca de un hecho acaecido dentro del ecosistema de la plataforma virtual.

Es así que, mayormente, se procurará lograr la intervención de la entidad para que certifique el contenido invocado por alguna de las partes, con el objeto de incorporar dicho informe como un elemento de valoración más en el marco del pleito.

Y ¿qué información podríamos obtener a través de una efectiva respuesta de la oficiada?

Podremos obtener los denominados datos de tráfico, es decir, conocer logs de conexión, fechas de acceso, u otros elementos de convicción (por ejemplo, direcciones IP) que permita llegar, indicialmente, a al autor generador que haya efectuado alguna comunicación desde o hacia los servidores de la compañía tecnológica.

Y ¿cómo canalizamos dicha prueba a fin de practicar la diligencia?

El problema lo encontramos, habitualmente, en que, al momento de diligenciar estas piezas a las compañías tecnológicas radicadas en Argentina, estas solo se remiten a responder unas líneas semejantes al texto siguiente: "*Se informa que (inserte aquí la razón social de la entidad) no cuenta con facultades para administrar el sitio web (ingrese aquí el sitio web) ni disponer modificación o supresión de contenido alguno en aquél. ... Según lo declarado en el contrato social, nuestro objeto social es "brindar servicios relacionados con soportes de ventas para publicidad, marketing, relaciones públicas y comunicaciones. ..." Que, de acuerdo a su objeto social, (inserte aquí la razón social de la entidad) sólo puede llevar a cabo las actividades detalladas en su objeto social y, por consiguiente, carece de las facultades para hacer frente a lo solicitado...se sugiere se envíe el requerimiento por las vías pertinentes a (inserte aquí el nombre de la sociedad radicada en el extranjero), sociedad constituida y registrada bajo las leyes de (inserte aquí el país), a su domicilio en*"

Entonces, el representante legal de la sociedad argumentará que el servicio es controlado y operado por la firma controlante radicada en el extranjero, debiendo el solicitante diligenciar la pieza a dicho país vía exhorto internacional. Queda claro, entonces, que la compañía tenderá a efectuar planteos evasivos vinculados a la competencia en todas las presentaciones, traslados, notificaciones, solicitud de informes, u otros trámites judiciales que se le confiera aunque fueran ordenados por magistrados locales (Específicamente, conforme el vínculo jurídico existente entre las partes se desenvuelve en el ámbito de una relación amparada por la Ley 24.240, resulta necesario destacar que el consumidor tiene derecho a una jurisdicción que pueda ser efectiva, y por ello especial. Una manifestación de este aspecto es la nulidad de las cláusulas de prórroga de jurisdicción, que privan al consumidor de este derecho. LAMUEDRA ERNESTO RICARDO c/ FACEBOOK INC Y OTROS s/

s/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1. Expte 4913/2013. Sentencia del 25 de marzo de 2016).

Ahora bien, acerca de la viabilidad procesal de este tipo de respuestas a solicitudes judiciales de informes (respuestas que vale aclarar, son usadas asiduamente por estas empresas tecnológicas), recomendamos leer el comentario efectuado por Altamira a un fallo en el cual la parte demandada era Google Argentina, donde se concluye efectivamente que al tener la oficiada una sociedad radicada en el exterior pero que realiza actos no aislados en la Argentina, que posee sucursal y domicilio legal en nuestro territorio, que posee representante legal designado, y que, por si fuera poco, su plataforma es utilizada masivamente por ciudadanos argentinos de forma habitual con la virtualidad de poder generar, modificar o extinguir derechos u obligaciones que en el caso de un conflicto judicial, las controversias suscitadas por su uso deben necesariamente ser ventiladas ante los tribunales de este país, siendo que dicho requerimiento formulado –a través de las mencionadas actuaciones - debe ser contestado conforme los preceptos legales establecidos por la ley local (ALTAMIRA, M. Domicilio de Google en Argentina sirve para todo).

Aclarado lo anterior, supongamos que deseáramos canalizar, de todas formas, el oficio a la entidad radicada en el exterior. En la senda tradicional, necesitaríamos recurrir a un exhorto o carta rogatoria internacional, siendo que podemos definirlo como el encargo de un juez a su similar extranjero o a una autoridad central o la autoridad diplomática a fin de que realice un acto judicial de procedimiento o sustanciación o para obtener un informe de interés de la justicia.

Destacamos que, en materia penal, dichos requerimientos se canalizan por medios electrónicos a efectos de comunicar diversas medidas que se hubieran tomado en sede judicial como por ejemplo Google a través de su Sistema de Gestión para Autoridades competentes o Facebook a través de su Law Enforcement Online Requests site.

Pero en el campo civil, ante la imposibilidad de utilizar estos portales electrónicos - reservados mayormente al fuero penal- el juez local debe enviar dicha carta rogatoria internacional (en soporte papel), a través de la Cancillería de la Nación, al su par extranjero que tenga la competencia necesaria para entender sobre la cuestión, en el territorio donde se encuentre radicada la oficina de legales de la empresa titular de la plataforma. El juez exhortado revisará la procedencia del requerimiento, y de tener acogimiento favorablemente solicitará a la empresa que lo responda. Esta respuesta a la solicitud retornará por la misma vía al expediente judicial local desde el cual se originó el pedido de información, destacando que este proceso y la obtención de la correspondiente respuesta, implica una gran demora en lo que respecta a tiempos procesales.

A resumidas cuentas, y conforme el estado actual de las cosas, considerábamos como infructuosa la producción de esta prueba en sede civil.

Otro que se agarra la cabeza, porque le tocó vérselas con una prueba complicada ...



But ... alguien lo logró (y nos lo cuenta)

Como nota relevante, recientemente surgió un caso en Mendoza donde una especialista logro obtener de Facebook Inc. la preservación de una cuenta de usuario y, a su vez, que se le proporcione toda la información atinente a los datos del tráfico de la parte contraria. Todo mediante el diligenciamiento de un oficio electrónico, a través del portal web correspondiente, ordenado por un juzgado civil de dicha provincia.

Es en base a estas consideraciones que hemos decidido entrevistar directamente a la protagonista a fin de que nos transmita su experiencia.

Nos referimos a la reconocida abogada mendocina Barbara Virginia Peñaloza.



Barbara es abogada (Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo). Máster en Abogacía Digital y Nuevas Tecnologías en Universidad de Salamanca. Doctorando en Ciencias Jurídicas y Sociales (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Mendoza) Especialista en Derecho Informático (Universidad Nacional de San Luis y la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco). Cofundadora de la ONG nacional Conciencia en Red y Coordinadora del Nodo Mendoza. Corresponsal por la Red Iberoamericana de Derecho Informático en Mendoza

- Bárbara, contanos como ha sido tu ejercicio, a la fecha, litigando contra estas plataformas de redes sociales...

Ha sido todo un desafío, los primeros casos fueron difíciles por el desconocimiento al respecto del menoscabo a la dignidad de la persona humana que puede cometerse a través de las plataformas, mediante un abusivo ejercicio de la libertad de expresión, que permiten el fenómeno de la viralización. Una publicación puede reproducirse y ser vista masivamente en cuestión de segundos, profundizando el daño y haciéndolo irreversible.

Hoy el principal desafío viene dado por el desgaste procesal que en ocasiones provocan estas plataformas, oponiendo excepciones sin sustento (como la falta de legitimación pasiva de sus filiales en el país), interponiendo recursos sin fundamento, o incidentes que retardan el proceso y, justamente, contribuyen con este accionar a intensificar el daño.

La doctrina de nuestro Tribunal Superior es muy clara, en el inc. 17) del leading case Belén Rodríguez, la CSJN ha expresado que hay casos en que estas plataformas pueden llegar a responder por un contenido que le es ajeno: eso sucederá cuando haya tomado efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente.

La doctrina de la Corte establece que, una vez notificada la plataforma de un contenido que daña la dignidad de una persona, esta simplemente debe adoptar un actuar diligente y proceder a la eliminación del contenido, y de esta forma se libera de ser responsable por el contenido dañino obrante en su plataforma.

Ahora bien, interponer cuanto recurso tiene a mano o pretender iniciar incidentes para discutir la decisión judicial que declaró dañino el contenido, no se presenta como un actuar diligente, más bien como una dilatación del proceso.

Hoy la justicia responde inmediatamente ante estos casos y la ponderación de derechos en juego, son las plataformas las que retardan los procesos con sus planteos infundados.

- Hasta ahora, los canales electrónicos de comunicaciones judiciales con estas plataformas solo se encontraban reservados al fuero penal... ¿Cómo lograste obtener una respuesta, por el mismo medio, pero en un litigio civil?

Lo logré fundando adecuadamente la solicitud y aportando las herramientas necesarias para que el Juzgado pudiera conocer el procedimiento que debe seguirse para solicitar la conservación de un perfil en una red social o datos en poder de las plataformas.

El fundamento principal radica en una garantía fundamental: la defensa de los derechos en juicio. En estos casos, la existencia de un perfil y los datos del mismo son prueba indispensable para sostener el caso en la Justicia. La manera de obtener esa información, mientras nuestro país no regule legalmente cómo estas plataformas deben cooperar con la Justicia, es la que unilateralmente fijan las empresas. Por ello, para acceder a la justicia y poder ejercer las acciones procesales pertinentes, es fundamental que los funcionarios judiciales conozcan estos mecanismos, ya sean del fuero penal o civil, y permitan que el denunciante o demandante puedan acceder a esta información legalmente y así ejercer sus derechos.

- ¿Cuánto tiempo tardó en responder la entidad?

La respuesta al pedido de conservación fue prácticamente inmediata. La solicitud de datos básicos del perfil se respondió en 24 hs. Llevó más tiempo lograr los proveídos y los oficios para llevar a cabo las solicitudes. Más allá de la excelente predisposición del Juzgado y la Secretaria a cargo del procedimiento, se encontraron contratiempos. Para constatar las publicaciones primero y, luego, para solicitar conservación e informes a Facebook, específicamente, la Secretaria no tenía acceso a la Red Social desde el Poder Judicial y para ello debió solicitar autorización especial, lo que demoró también el proceso.

- ¿Qué datos te fueron proporcionados?

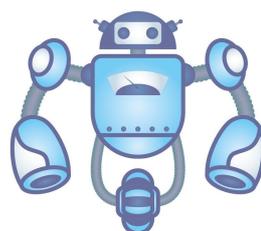
La dirección de correo electrónica y el teléfono registrado para recuperación de la cuenta; el registro de direcciones IP utilizadas tanto para la creación como para el acceso hasta el presente, con indicación de las fechas y horas pertinentes, en formato de hora argentina; detalle de los últimos accesos a la cuenta (fecha, hora, zona horaria y dirección IP).

- ¿Qué consejos les podrías brindar a aquellas personas que se encuentren en situación de requerir preservar prueba electrónica?

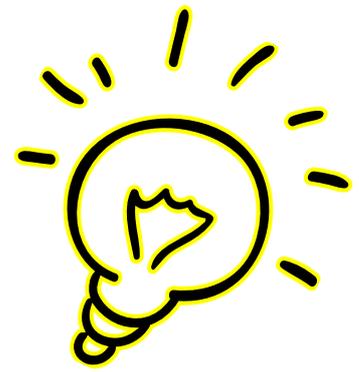
La recomendación es que inmediatamente se asesoren con un abogado especialista, antes aún de denunciar en la plataforma, por ejemplo, la publicación que le causa daño.

Como primera medida, pueden conservar los datos a los que pueda acceder del perfil que está provocando el daño.

Si el hecho configura un delito (amenazas, extorsión, por ejemplo), recomiendo realizar inmediatamente la denuncia. Luego, el abogado especialista podrá intervenir en la causa que se forme para recabar prueba en la investigación que se inicie.



Algunos links que pueden servir



Law Enforcement Online Requests (Whatsapp)
<https://www.whatsapp.com/records/login/>

Sistema de solicitud de autoridades competentes,
LERS (Google)
https://lers.google.com/signup_v2/landing

Law Enforcement Online Requests (Facebook)
<https://www.facebook.com/records/login/>



"El derecho procesal electrónico puede aportar eficacia al proceso. Y mucha. Sólo que, para ello y como todo instrumento, debe ser bien utilizado".

Carlos E Camps



JU

RIS

PRU

DEN

CIA



A

NO

TA

DA

**Tribunal de Trabajo nro. 7 San Isidro,
"QUILES MARCELA NOEMI C/ SUPERMERCADOS LA ECONOMIA S.A. S/ DESPIDO"**

Pilar, 25 de Septiembre de 2019.-

Proveyendo la presentación electrónica del 28/08/19:

Téngase a la demandada por interpuesta en término revocatoria contra el auto dictado a fs. 112.

Proveyendo a fs. 114/117:

Agréguese la contestación de oficio efectuada por el CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

S.A., téngase presente y hágase saber a sus efectos.

Proveyendo el escrito electrónico del 13/09/19:

Agréguese y téngase presente la acreditación de diligenciamiento de oficio acompañada.

AUTOS Y VISTOS:

Que la parte actora interpone recurso de revocatoria en término contra la resolución de fs. 112 por la cual no se hizo lugar a la impugnación de la demandada de fs. 111 por extemporánea.

Y CONSIDERANDO

Que conforme surge del art. 7 del Acuerdo 3845 de la SCBA que trata el momento en el que se perfecciona la notificación, ésta se tiene por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere a aquél en que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas.-

Que no huelga recordar que, de conformidad con el art. 152 del CPCC, los días en los que desarrolla una feria judicial (en el caso, la invernal desde el 22 de julio al 2 de agosto) no resultan ser hábiles y por lo tanto, el siguiente día hábil (tanto en los términos del art. 7 del Acuerdo como del art. 133 del CPCC primer párrafo) resulta ser el primer día hábil luego de concluido dicho receso (en el sublite el día lunes 5 de agosto de 2019).-

Que de acuerdo con las constancias del Sistema Augusta el traslado en cuestión fue firmado con fecha 19 de julio de 2019 (12.15 horas), la cédula de notificación fue puesta disponible para su destinatario por funcionario del Tribunal ese mismo día (13.23 horas) y operó la notificación el día 5 de agosto de 2019 a las 0.00.

Que la presentación de fs. 11 fue realizada una vez vencidos los cinco días y cuatro primeras horas desde que se notificara el traslado de fs. 103 primer párrafo mediante la cédula electrónica indicada en el párrafo anterior.-

Que los argumentos expuestos en la revocatoria interpuesta por la accionada no logran conmover al Tribunal, debiendo confirmarse la denegatoria aludida toda vez que la presentación de fecha 13 de agosto de 2019 a las 13.10.44 es extemporánea.

Por ello el Tribunal **RESUELVE:**

Rechazar la revocatoria interpuesta, sin costas atento no haber mediado sustanciación (art. 19 ley 11.653).-

MARIA EUGENIA PIERAZZOLI

Juez

DIANA DUBRA

Juez

SUSANA G. MENDIVIL

Juez

MARIA DANIELA TRACZ

Secretaria

Feria judicial y cómputo de plazos en las notificaciones electrónicas

A propósito de un pronunciamiento de la justicia laboral bonaerense

Andres L. Nizzo

A esta altura, resulta ocioso afirmar que las notificaciones por medios electrónicos de comunicación son uno de los pilares fundamentales del *expediente electrónico*. A través de ellas se evitan traslados de notificaciones en formato papel, con el enorme dispendio de gastos y tiempo que estas últimas representan.

Lo que no podemos descuidar, especialmente en esta *etapa de acostumbramiento* que implica el tránsito hacia el expediente enteramente digital, es que las notificaciones electrónicas tienen características y reglas propias, que la distinguen de los medios de comunicación tradicionales, y tal circunstancias nos exige que prestemos particular atención al momento de emplearlas e interpretarlas.

Recientemente, en la justicia laboral provincial, se planteó una controversia en torno al momento en que correspondía tener por efectuada una notificación cursada electrónicamente, con motivo del inicio de la última feria judicial de invierno.

En la causa "Quiles, Marcela Noemía c/ Supermercados La Economía S.A. s/ Despido" (causa PL-9594-2017), el Tribunal de Trabajo N° 7 de San Isidro con sede en Pilar libró una cédula electrónica a la parte demandada, notificando el traslado de un informe pericial contable.

La cédula en cuestión fue firmada por el secretario del tribunal el día 19 de julio de 2019 a las 13:23:24 horas y librada el mismo día a las 13:23:34 horas, quedando a partir de este último momento depositada en el casillero electrónico oficial del destinatario y, por ende, disponible para su consulta.

El 19 de julio de 2019 fue un día viernes, y se trataba del último día hábil judicial previo al inicio de la feria judicial de invierno, que fuera establecida por Acuerdo S.C.B.A. 3926/19 entre los días 22 de julio y 2 de agosto de 2019.



Así se visualiza en la Mesa de Entradas Virtual –MEV la cédula electrónica en cuestión, en donde se consigna la fecha de libramiento -que coincide con la fecha en que la cédula quedó “disponible para su destinatario”-, la fecha de notificación (generada automáticamente por el sistema), así como los datos de la firma electrónica del documento (quién y cuándo la firmó):

REFERENCIAS	
	VER ADJUNTO
Domicilio Electrónico	@notificaciones.scba.gov.ar
Fecha de Libramiento:	19/07/2019 13:23:34
Fecha Notificación:	05/08/2019 00:00:00
Funcionario Firmante	19/07/2019 13:23:24 - () @pjba.gov.ar) - SECRETARIO (Legajo:)
05/08/2019 - CEDULA	

Texto del Proveído

Frente a ello, la parte demandada pretendió impugnar la pericia a través de un escrito electrónico remitido al tribunal el día 13 de agosto de 2019 a las 13:10:44 horas, pero esa presentación fue considerada extemporánea por la presidencia del órgano colegiado, en tanto se juzgó que el plazo para responder el traslado, notificado el 5 de agosto de 2019, se encontraba vencido.

Contra tal providencia se alzó la demandada, mediante la interposición de un recurso de revocatoria ante el tribunal en pleno.

Detalló que conforme surgía de la MEV, la cédula fue librada el 19 de julio de 2019 y que, sin perjuicio de que tanto en la cédula como en el despacho en crisis se indicaba que la notificación había operado el 5 de agosto de 2019 a las 00:00:00 horas, alega que lo cierto es que aquélla se materializó el 6 de agosto de 2019, conforme el Reglamento aprobado por el Acuerdo S.C.B.A. 3845/18.

Sostuvo que como la cédula quedó disponible el día viernes 19 de Julio de 2019 -fecha de libramiento-, debía considerarse que la misma se notificó el día martes hábil inmediato posterior, es decir el martes 6 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que en el período comprendido entre el 22 de julio y el 2 de agosto de 2019 hubo suspensión de términos por disposición de la Suprema Corte de Justicia.

Añadió que tal suspensión de términos no resulta asimilable a los días feriados, aduciendo que el plazo que corre en el período de la feria judicial es inhábil, no debiéndose computar el mismo a ningún a ningún efecto.

Refirió que en el período comprendido entre la fecha de libramiento y la de notificación no existieron feriados, por lo que la notificación se debía tener por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior, es decir el primer martes posterior a la feria y no el primer día hábil.

El tribunal, mediante una resolución dictada el 25 de septiembre de 2019, descartó de plano los fundamentos expuestos por el recurrente y confirmó el auto impugnado.

Para así decidir, interpretó que de acuerdo a lo que surge del artículo 7 del Acuerdo S.C.B.A. 3845/18 que trata el momento en el que se perfecciona la notificación, ésta se tiene por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere a aquél en que la cédula hubiere quedado disponible para su destinatario en el sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas.

Recordaron que, de conformidad con el artículo 152 del C.P.C.C.B.A., los días en los que desarrolla una feria judicial (en el caso, la invernal desde el 22 de julio al 2 de agosto) no resultan hábiles y, por lo tanto, el siguiente día hábil (tanto en los términos del art. 7 del Ac. S.C.B.A. 3845/18 como del art. 133 del C.P.C.C.B.A. primer párrafo) es el primer día hábil luego de concluido dicho receso (en el caso, el día lunes 5 de agosto de 2019).

Así, toda vez que de acuerdo con las constancias del Sistema Augusta la cédula electrónica había sido firmada el 19 de julio de 2019 y puesta a disposición para su destinatario ese mismo día, concluyeron que la notificación operó el día lunes 5 de agosto de 2019 y no el martes 6 como pretendía el recurrente.

Lo decidido por tribunal fue justo, en tanto partió de un adecuado análisis de la cuestión e interpretó adecuadamente las normas reglamentarias y legales aplicables al caso.

A diferencia de lo que sucede en el caso de las cédulas instrumentadas en soporte papel -en donde la notificación se concreta en el día en que es recibida por su destinatario, art. 156, C.P.C.C.B.A.-, en la notificación practicada en formato electrónico se tiene por cumplida el día martes o viernes inmediato posterior, o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere, a aquél en que la cédula queda disponible para su destinatario en el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas – SNPE, salvo que se trate de un supuesto de urgencia -debidamente justificado en la providencia que así lo declare-, en cuyo caso el anoticiamiento tendrá lugar en el momento en que la cédula electrónica queda disponible para su destinatario en el portal.

Así lo prevé concretamente el artículo 7 del *Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos* aprobado por el Acuerdo S.C.B.A. 3845/18 y, del mismo modo -vale enfatizarlo-, las leyes que rigen el procedimiento civil y comercial y laboral en la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a la reforma de dichos cuerpos normativos realizada a través de la ley 14.142.

En efecto, el C.P.C.C.B.A. en su artículo 143 dispone -en cuanto aquí interesa- que en los supuestos de notificación "por medio de correo electrónico", se toma como fecha de notificación el día de nota (martes o viernes, de acuerdo al art. 133 del C.P.C.C.B.A.) inmediato posterior; en el mismo sentido, el artículo 16 de la ley 11.653 (procedimiento laboral) establece que cuando se notifica por "medio electrónico" se computa a tales efectos el día de nota inmediato posterior.

Es pertinente aclarar aquí, a propósito de la dispar terminología utilizada por el legislador ("correo electrónico oficial" en el C.P.C.C.B.A., "medio electrónico" en la ley de procedimiento laboral, "cédula electrónica" en la reglamentación), que la Suprema Corte ha interpretado que tales elocuciones se refieren indubitadamente a la notificación electrónica en forma genérica (v. por ej. causa "Asesoría de Incapaces 1 de Lomas de Zamora c/ N. J. L. s/Acciones de Impugnación de filiación", resol. del 12/06/2019).

De tal modo, se verifica para el caso de la cédula electrónica una solución análoga a la ya conocida notificación *ministerio legis* (también denominada automática, o "por nota"), es decir, que la notificación se materializará y se considerará cumplida el día martes o viernes inmediato posterior, o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere, a aquél en que

la cédula queda disponible para su destinatario en el SNPE.

En la senda expuesta, por resultar un supuesto esencialmente análogo al previsto para la notificación "por nota", devienen aplicables al caso de la notificación por medios electrónicos las pautas doctrinarias y jurisprudenciales construidas en torno a aquélla.

Pues bien, como es sabido, el artículo 133 del C.P.C.B.A. -que regula la notificación ministerio legis- determina como regla que las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

En torno a este concepto de "feriado" al que refiere la norma de mención, se ha interpretado en forma prácticamente unánime que se incluye dentro de este término también a los "días inhábiles", como lo son -entre otros- los comprendidos en la feria judicial.

Y en particular, resulta ya una regla sentada que cuando el primer día de nota al que se refiere el artículo 133 del C.P.C.C.B.A. es inhábil, ese pasa automáticamente al día siguiente hábil posterior al feriado, por lo que a esta altura ninguna duda cabe en cuanto a que la notificación mediando un período de feria judicial se produce el primer día hábil siguiente a los incluidos en aquél.

En suma, toda vez que el modo en que opera la notificación en el supuesto de las cédulas electrónicas es equiparable al que se contempla en relación al instituto de la notificación automática, ha de concluirse que -al igual que lo interpretado para este último supuesto-, el primer día hábil posterior a la finalización de la feria judicial es en definitiva el día en que se efectúa el anoticiamiento, tal como acertadamente lo resolvió el tribunal en el caso que motiva estas líneas.

Para finalizar, y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, a propósito de ciertas consideraciones expuestas por el recurrente en este supuesto para su fundar su embate -relacionadas a lo que la MEV le informaba sobre la fecha de notificación-, estimo útil destacar que en el sistema informático de gestión de expedientes implementado en la justicia provincial, al momento de remitir la cédula electrónica el software permite al operador (funcionario del organismo) seleccionar tres opciones referidas al momento en que se mostrará el momento en que operará la notificación, a saber: "notificación urgente", "cálculo automático de la fecha" y "seleccionar fecha manualmente".

De esta manera el sistema informa las posibilidades que se le presentan al operador para seleccionar el modo en que operará determinada notificación:

NOTIFICAR	CAUSA	CARATULA	DESCRIPCION	ESTADO	FECHA ESTADO	DESTINATARIO
<input checked="" type="checkbox"/>			OFICIO ELECTRONICO	Firmado		

Organismo al que pertenece el documento seleccionado: []

Documento PRIVADO

Acciones al NOTIFICAR

Notificación URGENTE

Cálculo automático de la fecha

Seleccionar fecha Manualmente

Markar Público / Privado / Público Sin Texto

Privado Público Público sin texto Mantener estado actual

Relacionados

Procesar Ignorar Preguntar por cada uno

Jueves, 10 de octubre de 2011

Ver Constancia (F3) Ver / Firmar Seleccionado(F2) Notificar marcados (F10) Cerrar (ESC)

Normalmente, la opción elegida será la que calculará en forma automática el momento en que se perfecciona la notificación, lo que resulta de gran ayuda tanto para los operadores internos como externos (los de "uno y otro lado de la pantalla"), por cuanto evita que deba acudir a un almanaque para verificar aquél extremo; el sistema se encuentra programado para que tales cálculos se efectúen del modo que determina la ley y la reglamentación aplicable, contemplando la existencia de eventuales días "feriados" que previamente son cargados en la agenda.

En este sentido, es válido ponderar que en el caso en comentario evidentemente el funcionario que remitió la cédula electrónica en cuestión hizo un apropiado uso de las funcionalidades del software de gestión (seleccionando correctamente la opción "cálculo automático de la fecha"), en tanto conforme se puede apreciar en el primer gráfico de este trabajo el sistema informó adecuadamente como fecha de notificación el día lunes 5 de agosto de 2019, vale decir, el día hábil siguiente al día martes posterior a aquél en que la cédula electrónica quedó disponible para su destinatario, que resultó inhábil por estar comprendido dentro de la feria judicial de invierno.

El caso traído a comentario es un buen motivo para advertir acerca de la conciencia que debemos tomar a la hora de utilizar las herramientas e institutos propios del expediente electrónico, que demanda una cabal comprensión de aquéllos; un erróneo enfoque o una inadecuada interpretación de las normas y reglas atinentes a los institutos del trámite electrónico, pueden provocar la pérdida de derechos en el marco de un proceso judicial.



"Un erróneo enfoque o una inadecuada interpretación de las normas y reglas que imperan en materia de proceso electrónico pueden provocar la pérdida de los derechos" (y no queremos que eso pase).

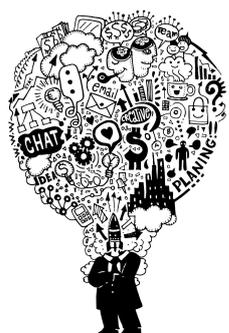
"Si ante el fenómeno del proceso electrónico, el operador se encandila con las ventajas que el nuevo formato tecnológico puede aportar a la litis judicial y se queda en ese plano, es muy probable que las normas que se dicten estén más inspiradas en el logro de procedimientos digitalizados que en la observancia de reglas procesales básicas.

Es muy posible, también, que en el diseño de estas nuevas formas de actuación en y ante los tribunales se priorice la voz del informático -que domina lo relativo al hardware y al software- antes que la del abogado -que sabe cuáles son las pautas de validez procesal que operan en un proceso judicial-.

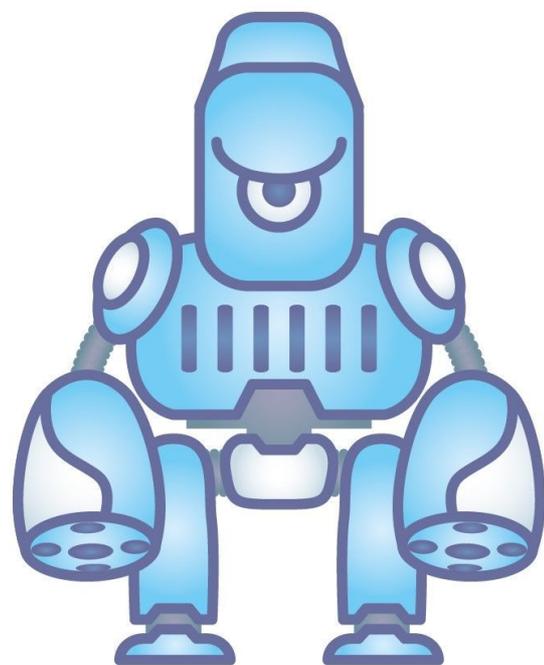
En ese mismo camino, si el intérprete -por caso, juez- se enrola en una postura fundamentalista de la digitalización del proceso, sus pautas hermenéuticas tenderán a dar preeminencia al funcionamiento pleno de los instrumentos de rito electrónicos vigentes e, incluso, en los casos de duda, integrará el sistema -y hasta extenderá soluciones- siempre en esa dirección: el cumplimiento extremo de las reglas de la informatización del juicio.

Tal mirada, pues, que pone el acento en lo electrónico del derecho procesal electrónico corre el riesgo de desentenderse del derecho procesal. Se enfoca en una modalidad y deja de lado lo esencial del fenómeno".

Carlos E. Camps



DOCTRINAS
EN
NUESTRO
SITIO WEB



Discapacidad y accesibilidad en la era del expediente judicial electrónico. El caso de los abogados ciegos o con baja visión

El incipiente avance de las notificaciones electrónicas en el Poder Judicial

El nuevo régimen de presentaciones electrónicas bonaerense

El nuevo régimen de presentaciones electrónicas bonaerense: el ingreso de escritos y documentos al proceso judicial a partir de su entrada en vigencia

El proceso electrónico y el derecho procesal electrónico

El sistema de gestión judicial bonaerense Augusta, su evolución e incidencia en la concepción clásica del expediente

Incorporación de documentos al proceso. Un paso en falso en el camino de la progresiva despapelización del expediente judicial

Inscripción de cautelares al Registro Propiedad Inmueble de Buenos Aires por vía electrónica

La constitución de oficio del domicilio electrónico y su ineficacia procesal en el proceso civil bonaerense

La declaración de caducidad de instancia dictada al concluir la feria y los escritos judiciales presentados durante la misma

La firma digital de las resoluciones judiciales en el contexto de los Códigos Procesales no modificados

La novedad del Sistema «El portal Electrónico» (CIDH)

Las nuevas tecnologías y su contribución para proteger a las víctimas de violencia

Las paradojas actuales de la notificación ministerio legis y sus nuevas vicisitudes en miras de la inminente entrada en vigencia del Ac. 3886/18 SCBA

Lo electrónico y el exceso ritual (unas breves reflexiones a mano alzada, a propósito de "Herrera")

Los escritos electrónicos en la Provincia de Buenos Aires (insistiendo en la cuestión de su firma)

Los mensajes de WhatsApp y su acreditación en el proceso civil
Mero trámite, caducidad de instancia y copias digitales

Notificaciones electrónicas y nulidades en el proceso judicial bonaerense

Oficinas digitalizadoras. Un ingenioso acompañamiento en los procesos electrónicos

Pautas para la implementación del expediente judicial electrónico

Prueba electrónica: incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia

Reflexión sobre las presentaciones electrónicas y la feria judicial

Reglamento para las presentaciones por medios electrónicos. Nuevos paradigmas, interrogantes, lagunas reglamentarias y desafíos procesales

Reglamento para presentaciones por medios electrónicos. Indefiniciones y vaivenes en el sendero hacia el expediente digital

Tecnología, gestión judicial y proceso civil

Terceros de confianza y certificación de prueba electrónica. Una nueva frontera en materia de probática

Testigos virtuales en el proceso civil

¿Traslado de demanda al domicilio electrónico?

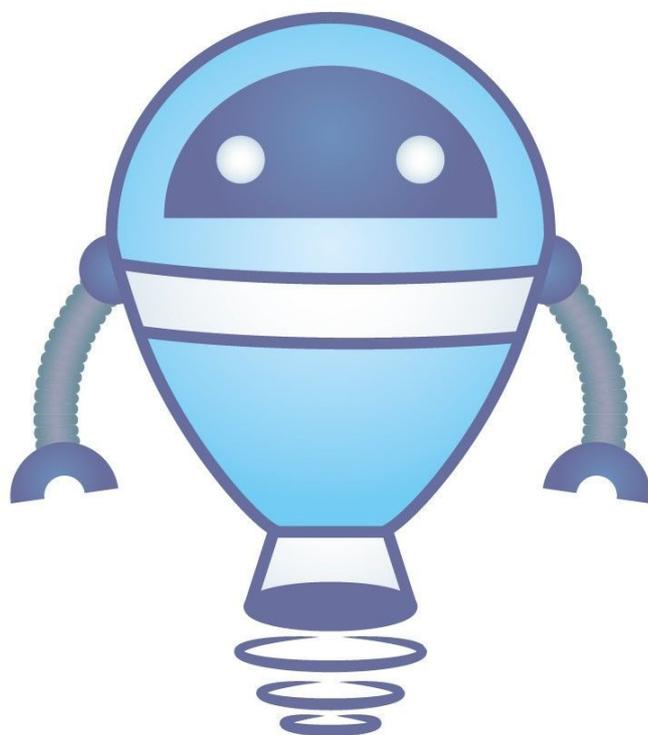
Un golpe al expediente electrónico en el Poder Judicial de la Nación

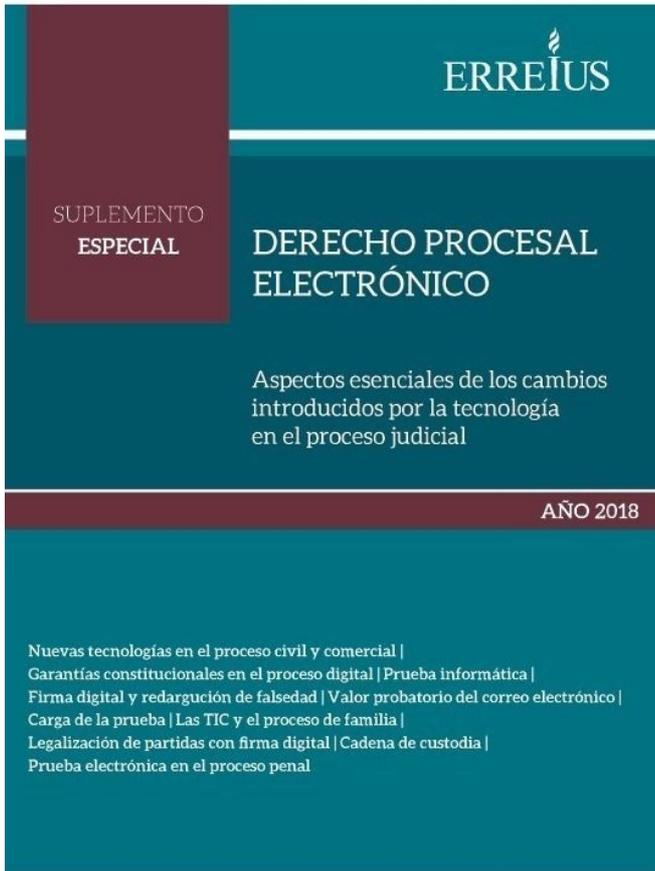
Una nueva mirada acerca del valor probatorio del correo electrónico en procesos de índole contractual. La cuestión de la firma

Validez jurídica del adjunto PDF en el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas de la Prov. de Bs. As.

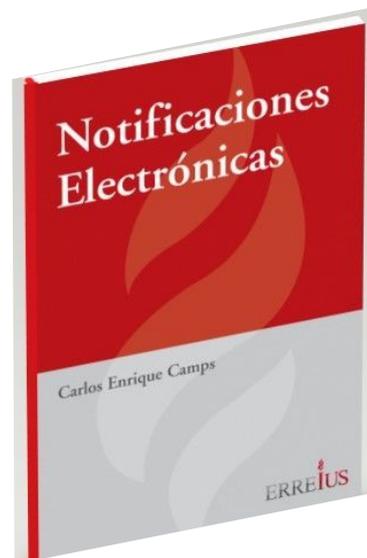
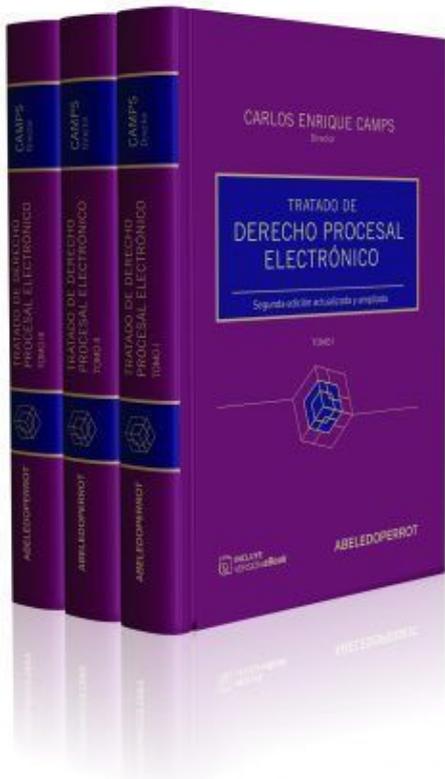
XXX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL SAN JUAN 2019 – Panel sobre Neurociencia e inteligencia artificial

NUESTRAS OBRAS





¡Estos se descargan gratis!



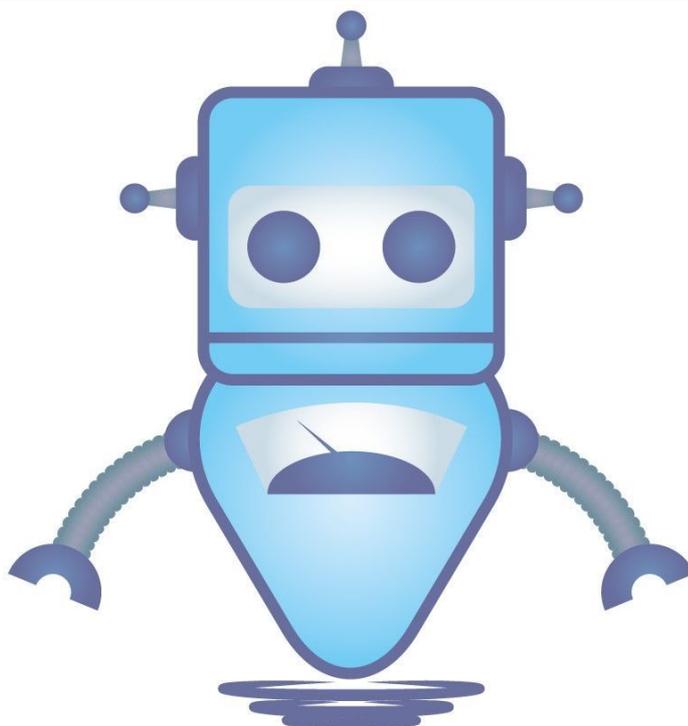
Estos (obviamente) no

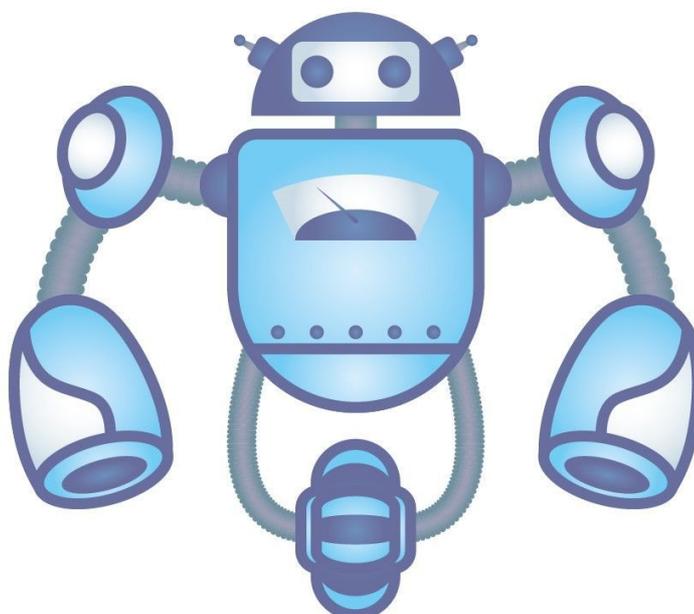
**ACTIVIDAD DE POSGRADO
MODALIDAD VIRTUAL**



DIPLOMATURA

Derecho Procesal Informático





DIPLOMATURA DERECHO PROCESAL INFORMÁTICO

Temario

- Principios en el proceso electrónico.
- Introducción al documento electrónico.
- El proceso electrónico en la provincia de Buenos Aires.
- Práctica en el proceso electrónico bonaerense.
- El proceso electrónico en el Poder Judicial de la Nación.
- Práctica en el proceso electrónico de la Justicia Nacional.
- Prueba electrónica parte general
- Prueba electrónica parte especial. Fuentes y medios de prueba.
- Inteligencia artificial y su uso en el Poder Judicial.

Cuerpo docente

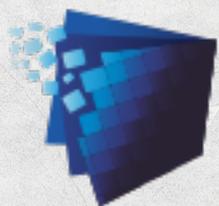
Dr. Gastón Enrique Bielli (director) - Dr. Carlos Enrique Camps - Dr. J. Darío Veltani - Dr. Gabriel Hernán Quadri - Dr. Andrés L. Nizzo - Dr. Carlos J. Ordoñez - Dr. Miguel Luis Jara - Dr. María Silvana Scordamaglia

Campus Virtual
Nuestro espacio On Line



Universidad Nacional de Lomas de Zamora
Facultad de Derecho

Modalidad virtual



E-Procesal
FORO DE DERECHO PROCESAL ELECTRÓNICO